



Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Especial de restitución de tierras despojadas.
Solicitante:	Liliana Patricia Hernández Banquet
Radicado	Nro. 23001-31-21-003-2018-00118-00
Providencia	Sentencia N° 79 de 2019
Decisión	Se accede a la restitución y formalización de tierras

Concluido los trámites procesales en la presente demanda de restitución de tierras, procede este Despacho a proferir sentencia en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dentro de la solicitud de Restitución de Tierras Despojadas, presentada por la señora Liliana Patricia Hernández Banquet por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Córdoba, Seccional Bajo Cauca, en adelante UAEGRTD.

1. ANTECEDENTES

1.1. Identificación de la solicitante.

La solicitud de restitución de tierras se presenta por la señora **LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ BANQUET**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.038.439.922

1.2. Identificación del núcleo familiar

Se indica que el núcleo familiar, al momento de los hechos victimizantes, está compuesto por las siguientes personas:

1º NOMBRE	2º NOMBRE	1º APELLIDO	2º APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	VINCULO
NIVER	ALBERTO	ARROYO	MIELES	CC 8.052.322	CÓNYUGE
VALERIA	ANDREA	ARROYO	HERNÁNDEZ	T.I. 103843800	HIJA
NIVER	STIVEN	ARROYO	HERNÁNDEZ	R.C. 1038477353	HIJO

El núcleo familiar al momento de presentación de la demanda, está compuesto por las siguientes personas:

1º NOMBRE	2º NOMBRE	1º APELLIDO	2º APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	VINCULO
NIVER	ALBERTO	ARROYO	MIELES	CC 8.052.322	CÓNYUGE
VALERIA	ANDREA	ARROYO	HERNÁNDEZ	T.I. 103843800	HIJA
NIVER	STIVEN	ARROYO	HERNÁNDEZ	R.C. 1038477353	HIJO

1.3. Identificación del predio solicitado en restitución:

Ubicación: Departamento de Antioquia, municipio de Nechi, corregimiento Colorado, vereda Correntoso.

Área: 1374,46 M²

Cedula Catastral: 054952005000000100042000000000

Ficha predial: 15707047

Folio de matrícula inmobiliaria: 015-75132 ORIP Caucasia - Antioquia

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5765	1386921,46	919159,523	8° 5' 39,485" N	74° 48' 39,419" W
5766	1386922,549	919155,4347	8° 5' 39,520" N	74° 48' 39,553" W
5767	1386944,675	919131,5484	8° 5' 40,239" N	74° 48' 40,334" W
5768	1386944,938	919184,4169	8° 5' 40,251" N	74° 48' 38,607" W
5769	1386972,19	919150,1512	8° 5' 41,136" N	74° 48' 39,728" W

Linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo del punto 5769, en línea recta en dirección sur oriente hasta llegar al punto 5768, con predio de Josefa Emilia Mieles Zabaleta, con una distancia de 43,78mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 5768, en línea recta en dirección sur occidente hasta llegar al punto 5765, con predio de Josefa Emilia Mieles Zabaleta con una distancia de 34,22mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 5765, en línea quebrada, pasando por el punto 5766, hasta llegar al punto 5767, con predio de Ines Otilia Arroyo, con una distancia de 32,56mts.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo del punto 5767, en línea recta en dirección nor oriente, hasta llegar al punto 5769, con predio de Porfiria Rosa Cochero Hernandez con una distancia de 33,21mts.</i>

1.4. Relación jurídica de la solicitante con el predio

Según lo afirmado por la UAEGRTD, la solicitante LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ BANQUET ostenta la calidad de ocupante. Es de anotar, que de conformidad con el Informe Técnico Predial aportado con la solicitud, el predio no contaba con antecedentes registrales razón por la cual la UAEGRTD solicitó la apertura de folio de matrícula inmobiliaria a nombre de La Nación.

1.5. Hechos

La solicitud de restitución de tierras se fundamenta en los hechos que se sintetizan por el despacho así:

Se informa en el escrito introductor, que la solicitante llega al predio en compañía de su cónyuge, el señor Niver Alberto Arroyo Mieles, en el mes de julio de 2006, por una donación que le hace la señora Josefa Mieles. Desde que llegan al predio lo habitan y lo explotan en labores del campo, allí nacen los dos hijos de la pareja.

Se narra que en el año 2010 empiezan a transitar por la zona grupos de hombres armados, se presentan homicidios en la vereda, dentro de los cuales se encuentra el del señor William Cali familiar de la solicitante. Los grupos armados ilegales presentes en la zona pegaron panfletos donde se indicaba a los habitantes de la vereda que tenían 8 días para abandonar los terrenos.

Como resultado de estos hechos de violencia el 6 de agosto de 2010, la solicitante y su núcleo familiar, al igual que otras familias de la zona, deciden desplazarse. En abril de 2011 debido a las dificultades que representaba vivir en el casco urbano de Nechí, volvieron al predio, hecho por el cual recibieron amenazas contra su vida.

1.6. Contexto histórico.

Señaló la UAEGRTD que históricamente en los municipios de Nechí, al igual que otros municipios del Bajo Cauca Antioqueño como Cáceres, El Bagre y Zaragoza, la minería aurífera ha tenido un papel determinante, que si bien en el municipio de Nechí la explotación aurífera ha perdido importancia, se sigue desarrollando una actividad productiva significativa que se caracteriza por la extracción en aluvión sobre el río Nechí y, en menor escala, de veta.

Expresa la UAEGRTD que lo anterior, sumado a la existencia de cultivos de uso ilícito, han atraído a la zona todo tipo de grupos armados ilegales, incluyendo las guerrillas del Ejército de Liberación Nacional (ELN), las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército Popular de Liberación (EPL), así como grupos de autodefensa y los Bloques Mineros y Central Bolívar (BCB) de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), al igual que las bandas criminales (Bacrim) conocidas como los Paisas, Los Rastrojos y Los Urabeños, que en años recientes se han disputado el control de la zona.

En ese orden de ideas, debido a su ubicación periférica y limítrofe, además de la continua existencia de flujos migratorios, el Bajo Cauca se caracteriza por una gran diversidad étnica y cultural, además de una alta concentración en la propiedad de la tierra, asociada en gran medida a factores de violencia, narcotráfico, ganadería extensiva y explotaciones mineras, entre otros, lo cual siempre atrajo a grupos armados ilegales como las guerrillas del ELN, las Farc y el EPL al Bajo Cauca, y a finales de los ochenta y principios de los 90 a los grupos paramilitares, atraídos por la estratégica ubicación geográfica del Bajo Cauca Antioqueño por tener esta región acceso a los departamentos de Córdoba, Sucre y Bolívar, y por unos suelos que permiten la siembra de cultivos ilícitos fuente de financiación tanto de grupos criminales paramilitares como de los grupos guerrilleros marxistas.

Agrega la UAEGRTD, que en la zona del Bajo Cauca para los años 1997 a 2006 se consolidan los grupos paramilitares Bloque Mineros y el Bloque Central Bolívar, grupos armados que al presuntamente desmovilizarse para los años 2005 – 2006, mutaron en lo que se denominan bandas criminales, quienes heredaron de los paramilitares el negocio del narcotráfico, y quienes para los años 2007 a 2010, se trenzaron en una batalla para definir qué zonas de influencia dominarían en las cuales proliferaban cultivos ilícitos.

Como consecuencia del surgimiento de estas estructuras armadas, los niveles de violencia registrados en Nechí, y en los demás municipios del Bajo Cauca aumentaron significativamente. Frente a este incremento, la Fundación Ideas para la Paz sostuvo en 2001 que *“la violencia actual en que incurren estos grupos [bandas criminales] se explica por la necesidad de dirimir quiénes serán los herederos del poder paramilitar. Se trata de una guerra por la hegemonía criminal, que es difícil de lograr”*. El aumento sustancial que se observa en la tasa de homicidios de Nechí, que pasó de 28, 29 homicidios por cada cien mil habitantes en 2006 a 41,34 en 2007, 58,22 en 2008, 48,03 en 2009 y 59,63 en 2010, muestran el incremento de la violencia en la zona en el escenario post-desmovilización. De hecho, el portal Verdad Abierta sintetiza esta situación en los siguientes términos:

“En el Bajo Cauca no alcanzó a sentirse el alivio, luego de la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (Auc) a mediados de la primera década del siglo, cuando ya nuevas bandas armadas empezaron a crecer, a enfrentarse entre sí para consolidar sus áreas tornando casi imposible la labor de las instituciones como lo exige la ley”.

Finalmente señala la UAEGRTD, que en el año 2010 se marcó un momento determinante en la disputa territorial que se vivió en las veredas Caño Pescado, Correntoso y Londres entre “las Águilas Negras” y “los Paisas”, en alianza con “los Rastrojos”, ya que, como coinciden en afirmar la mayoría de solicitantes de restitución de tierras de dicha zona, los pobladores locales, incluso aquellos más renuentes y arraigados, fueron forzados a abandonar masivamente la zona.

1.7. Pretensiones

Se solicita que previo al reconocimiento como víctima de despojo, se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora **LILIANA PATRICIA HERNANDEZ BANQUET**, ordenándose a la Agencia Nacional de Tierras que le adjudique administrativamente el predio pretendido en restitución.

Asimismo, en aras de una restitución transformadora, se dispongan todas las medidas de protección y reparación contenidas en la ley 1448, en cuanto a salud, educación, alivio de pasivos, capacitación, entre otras y, en general, todas aquellas para el goce efectivo de la restitución del predio.

1.8. Fundamentos de derecho presentados por la UAEGRTD.

Se trae a colación por la UAEGRTD principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la UAEGRTD que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto. Trae a colación también lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la URT, solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "inversión de la carga de la prueba", estipulada en el artículo 78 de la misma.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Admisión de la demanda.

Verificados los requisitos de que trata el art. 76 de la ley 1448 de 2011, este despacho procedió a admitir la presente solicitud de restitución de tierras mediante interlocutorio del 22 de agosto de 2018 a favor de la señora Liliana Patricia Hernández Banquet, providencia en la cual se ordenó la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-75132 de la ORIP de Cauca –Antioquia, la sustracción provisional del comercio y la suspensión de los procesos judiciales, notariales o administrativos en los que estuviese implicado el citado predio pretendido en restitución, se ordenó notificar al alcalde del municipio de Nechí, lugar donde se ubica predio y al Ministerio Público.

2.2. Notificaciones e intervenciones.

Se ordenó a la UAEGRTD surtir el emplazamiento de que trata el literal “e” del artículo 86 de la ley 1448 de 2011. La publicación del edicto se surtió en el diario “El Colombiano” el domingo 9 de septiembre de 2018.

Se vinculó a la Agencia Nacional de Tierras –ANT- por cuanto del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 015-75132 se desprende que está inscrito a cargo de La Nación, lo anterior debido a que en la etapa administrativa surtida por la UAEGRTD, no se encontró antecedente registral del predio por lo que con fundamento en al art. 13 del Decreto 4829 de 2011, dicha entidad ordenó la apertura de la referida matrícula. La ANT, dio respuesta manifestando que sobre el predio no se puede establecer presunta propiedad privada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 de la ley 1460 de 1994 y solicita se verifique el cumplimiento de los requisitos por parte de los solicitantes para ser sujetos de acceso a tierras.

El despacho, de ofició, vinculó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en delante ANH, para que se sirviera informar al despacho si sobre los predios pretendidos en restitución se superponen títulos de hidrocarburos. Al respecto, informa al despacho la entidad que sobre las áreas de los predios pretendidos en restitución en la actualidad, si bien se observa que las coordenadas de estos inmuebles se encuentran dentro del área disponible VIM-9, la ANH no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica con empresa alguna.

Se requirió a la Agencia Nacional de Minería, en delante la ANM, esta entidad, informó al juzgado que sobre el predio solicitado en restitución existe una superposición total con título minero vigente expediente HHXK-01, modelo contrato de concesión L685 cuyos titulares son las sociedades ILBARRA S.A.S. y DINDA BACANA S.A.S.

Manifiesta que no existe incompatibilidad jurídica entre la restitución de un predio y la superposición de este con un título minero, toda vez que, la restitución afecta la propiedad o posesión de suelo, mas no de los recursos mineros que se encuentran en el mismo, ya que estos últimos son propiedad del estado por disposición constitucional y legal, artículo 332 Constitución Política de Colombia y artículo 5 de la ley 685 de 2001. También informa que en el caso de que se presentes afectaciones en el predio por actividades de exploración o explotación minera, existen regulaciones aplicables en materia de servidumbres mineras, readecuación de terrenos afectados por las servidumbre e indemnizaciones y cauciones a cargo del titular minero, las cuales, permiten que no se vulneren los derechos de los propietarios o poseedores del terreno.

Se notificó a las sociedades ILBARRA S.A.S. y DINDA BACANA S.A.S. mediante oficio 2018/2018, recibido el 9 de septiembre de 2018 según guía de correo RA007676731CO, de los servicios postales nacionales 4/72. Dichas empresas guardaron silencio frente a la solicitud.

El Ministerio Público a través del Procurador 34 Judicial I para asuntos de tierras de Montería Dr. Amaury Rafael Villarreal Vellojín solicitó decretar el interrogatorio de parte

a la solicitante, con el fin de esclarecer los presupuestos facticos que rodearon el despojo del que presuntamente fue víctima.

2.3. Periodo Probatorio

Surtidas las notificaciones de rigor se abre el periodo probatorio, en el cual se ordenó incorporar los elementos probatorios documentales anexados al expediente por la UAEGRTD y demás partes procesales o sujetos intervinientes, la inspección judicial del predio pretendido en restitución con el fin de verificar las coordenadas y los linderos de tales predios, además, para constatar las condiciones generales del mismo y el interrogatorio de parte a la señora Liliana Patricia Hernandez Banquet.

2.4. Alegaciones finales

La apoderada de la UAEGRTD se pronuncia solicitando que se conceda la restitución del inmueble a favor de la solicitante y su núcleo familiar toda vez que en el curso del proceso se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para tal fin.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del requisito de procedibilidad y constancia de inscripción en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

La UAEGRTD adelantó el estudio de la solicitud de inclusión en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, decidiendo inscribir a la señora Liliana Patricia Hernández Banquet y su núcleo familiar endicho registro, y se aporta como prueba al proceso la constancia número NA 00565 de 14 de diciembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, además por cuanto el predio a restituir se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este Despacho Judicial.

3.3. Problema jurídico

Corresponde a este Juzgado examinar si en el presente caso se cumple con los requisitos para proceder a la restitución y formalización del predio reclamado, e inscrito en el registro de Tierras Despojadas en virtud del derecho a la reparación integral, el cual se efectuaría a favor de la señora **Liliana Patricia Hernandez Banquet** y su esposo el señor **Niver Alberto Arroyo Nieves**.

3.4. Marco jurídico conceptual.

3.4.1. La justicia transicional.

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional, y se resaltan tres decisiones que han abordado este tema, esto es las sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social". Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional "es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 mediante la cual declara el estado de inconstitucional en la población desplazada y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos .

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

3.4.2. La acción de restitución de tierras

En Colombia la acción de restitución de tierras tuvo su origen en una sentencia emblemática de la Honorable Corte Constitucional la T 821-2007, allí la Corte Constitucional le llama la atención al Estado para que cree un mecanismo que le permita reconocer a las víctimas del conflicto armado y dotarlas de mecanismos que les permitan además de recuperar sus tierras, desarrollar sus proyectos de vida en mejores condiciones que las que se encontraban para el momento de su despojo, lo que se ha denominado como la **vocación transformadora de la Ley de víctimas** y restitución de tierras, dentro de los que se encuentran los mecanismos como el subsidio de vivienda, alivio de pasivos, acceso a programas de empleabilidad y habilidad laboral, y en general programas destinados a las víctimas del conflicto armado y sus núcleos familiares, pues no se puede concebir la reparación como la restauración de la víctima y su núcleo familiar al estado de precariedad material en el que se encontraban, ni menos aún, en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, a la situación de informalidad con

respecto a su predio; sino que debe afrontar dicha responsabilidad bajo el cometido de transformar tal situación.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona no posee título alguno; cuenta con un título pero es precario; y tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento¹.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *“... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la*

¹ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación”.

4.3.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

4. CASO CONCRETO

4.1. Hechos de violencia que afectaron a la señora Liliana Hernandez Banquet y su grupo familiar.

Se demuestra dentro del proceso, que la solicitante fue desplazada junto con su núcleo familiar en el año 2010, dicho desplazamiento fue consecuencia del estado de violencia generalizado en la región, que se manifestaba en el tránsito de personas armadas en la vereda, homicidios y amenazas a la población por medio de panfletos.

De conformidad con el “Documento de análisis de contexto - Veredas Londres, Caño Pescado y Correntoso – Nechí”, aportado con la solicitud por la UAEGRTD, a partir del año 2007, se da inicio a una incursión de las denominadas bandas criminales en el municipio de Nechi incluida la vereda Correntoso, en la cual se encuentra ubicado el predio solicitado por la señora Hernandez Banquet, la aparición de dichas estructuras delictivas tiene como génesis la disputa territorial por los territorios que controlaban grupos de autodefensas o paramilitares antes de su desmovilización, así como, la construcción de una vía, la cual permitía a estos grupos tener mejor acceso a otros municipios relacionados con la producción y distribución de drogas y el acceso a recursos mineros que les generaban ingresos.

Es dentro de dicho contexto que se presenta el desplazamiento de la solicitante, y en el mismo documento antes mencionado se indica:

“El año 2010 marcó un momento determinante en la disputa territorial que se vivió en las veredas Caño Pescado, Correntoso y Londres entre “las Águilas Negras” y “los Paisas”, en alianza con “los Rastrojos”, ya que, como coinciden en afirmar la mayoría de solicitantes de restitución de tierras de dicha zona, los pobladores locales, incluso aquellos más renuentes y arraigados, fueron forzados a abandonar masivamente la zona.”

Lo anterior se constata con el interrogatorio surtido por la señora **Liliana Patricia Hernández Banquet**, quien señaló que en el año 2010 fue obligado a desplazarse debido a los grupos armados que presencia en la vereda Correntoso, los cuales amenazaron a todos sus pobladores indicándoles que debían salir de la misma, así mismo hace referencia al estado de zozobra en el que estaba inmersa la población quienes no podían salir en la noche o muy temprano en la mañana por el temor de ser víctimas de dichos grupos.

Así mismo, se aporta con la solicitud documento expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “Respuesta a solicitud radicado No 20146021759372, en el que se da cuenta de que la señora Liliana Patricia Hernández Banquet identificada con CC No 1038439922 y su núcleo familiar se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV- desde el 30 de agosto de 2010.

Ahora, de conformidad con las pruebas arrojadas a la actuación, el caso de la solicitante se subsume en el de abandono forzado de tierras como consecuencia de hechos violentos, es decir, se produjo una acción violenta ocurrida en el municipio de Nechí, vereda Correntoso que generó desplazamiento forzado y consecuente con ellos el abandono forzado de tierras.

4.2. Relación de la víctima con el predio solicitado en restitución.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece la titularidad de la acción especial de restitución en las personas que fueran propietarias, poseedoras de predios, y/o explotadoras de baldíos cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación, a condición de que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (legitimación en la causa por activa)*; dicha reclamación debe adelantarse entre el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio del año 2021, según se sigue del artículo 208 de la Ley 1448 de 2011.

Los medios probatorios arrojados por la UAEGRTD, fidedignos por cierto, señalan que frente al predio pretendido en restitución por la solicitante **Liliana Patricia Hernández Banquet** se ostentan la calidad de explotadora de baldíos, en el Informe técnico Predial aportado como prueba se informa; “(...) de acuerdo a la información que reposa en la oficina de Catastro municipal de Nechí de la actualización del año 2008 se identificó que la solicitud está contenida en un predio asociado a la cedula catastral

054952005000000100042000000000 ficha predial 15707047, en donde se constató que: La señora Mieles Zabaleta Josefa, aparece registrada en la historia censal catastral, en calidad de poseedora del predio. Dicha persona es madre de Niver Alberto Arroyo Mieles, cónyuge de la solicitante la señora Liliana Patricia Hernández Banquet. (...)"

Lo indicado en el mencionado informe técnico coincide con lo manifestado por la accionante en su declaración, esto es, que su suegra, la señora Josefa Mieles, le cedió o entregó el terreno a la pareja para que vivieran en él.

Es de anotar, que el predio solicitado en restitución tiene la naturaleza de baldío, registrado a nombre de la Nación, en consecuencia, de conformidad con el literal "g" del artículo 91 de la ley 1448, se ordenara a la Agencia Nacional de tierras que proceda con su adjudicación.

4.3. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para el caso de la prosperidad de la acción de restitución de tierras, el despojo o abandono forzado de tierras deben haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021 (art. 75).

No debe confundirse el punto de partida para efecto de ser reconocido como víctima en la Ley 1448 de 2011 (art. 3) y la temporalidad establecida en el artículo 75 ídem.

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que los hechos que configuran el despojo según lo narrado por la solicitante y corroborado con las pruebas aportadas acaeció en el año 2010.

De conformidad con lo anterior, este despacho reconoce los hechos de violencia que generaron el abandono del predio pretendido en restitución, por lo que se accederá a la restitución de tierras, en este caso, se restituirá a favor de la señora Liliana Patricia Hernández Banquet y su cónyuge el señor Niver Alberto Arroyo Mieles, ordenándose igualmente decretar las medidas que sean necesarias para formalizar el predio restituido y garantizar el restablecimiento a favor de las víctimas despojadas.

4.4. Situación jurídica de los títulos mineros y de hidrocarburos que recaen sobre el predio a restituir.

Esta judicatura dejará incólume el Título de HHXK- 01, contrato de concesión (L 685), concesionado a las empresas ILBARRA y DINDA BACANA S.A.S. Igualmente, se dejará incólume la concesión de hidrocarburos contrato VIM 9.

Es de anotar por este despacho, que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes pre-existentes, por ende, no podría esta Agencia Judicial cancelar la licencia minera otorgada por la ANM por cuanto se repite, es al estado a quien le compete el otorgamiento y cancelación de licencias de exploración y explotación de minerales que se encuentren en todo el territorio nacional.

Así lo ha dejado claro la H. Corte Constitucional mediante sentencia en la que ha dicho sobre el tema: *“De conformidad con el citado texto legal, la decisión de establecer zonas excluidas de la minería compete exclusivamente a las autoridades ambiental y minera (artículos 34 y 35, en concordancia con el artículo 122 de la Ley 685 de 2001) labor esta que se enmarca en el ámbito de sus funciones constitucionales y legales.”*², y no en vano el decreto 0934 de 2013, expedido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, en su artículo 1º otorga la potestad de decidir sobre las zonas que deben ser excluidas y restringidas de la minería le compete exclusivamente, y dentro de los límites fijados en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, a las autoridades minera y ambiental, quienes actuarán con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y dando aplicación al principio del desarrollo sostenible.

En este orden de ideas, las licencias o concesiones de exploración y explotación de hidrocarburos y minera que se traen a colación en este proceso se dejarán vigentes, además de que las mismas, actualmente no reportan ningún perjuicio para los aquí solicitantes. Sin embargo, y toda vez que la ley 1448 de 2011 en su art. 91 parágrafo primero le permite al despacho tomar las decisiones que sean del caso si hubiese una real intervención sobre el predio. Es por ello, que se advertirá a la Agencia Nacional de Minería, a las empresas ILBARRA y DINDA BACANA S.A.S que tienen concesionado Título de HHXK- 01, contrato de concesión (L 685), y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos respecto del contrato VIM 9 aun no concesionado, que informen a este despacho del inicio de cualquier intervención respecto al predio restituído una vez se inicie la etapa de construcción y montaje de las concesiones de hidrocarburos y mineras.

5. DECISIÓN

Conforme con lo planteado a lo largo de esta providencia, en encuentra procedente acceder a la restitución y formalización del predio “Villa Elena”, a favor de la solicitante **Liliana Patricia Hernández Banquet** y su cónyuge el señor **Niver Alberto Arroyo Mieles**, que debe ir además aparejada de la pronta implementación de un proyecto productivo que atienda las particulares condiciones del predio y los solicitantes. Al margen de la ordenada restitución, se dispondrán todas las demás órdenes que seguidamente correspondan en razón de su condición de víctimas del conflicto armado interno, entre otros, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, lo concerniente con las medidas de asistencia y atención de las cuales son titulares como las de reparación que resulten consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA - CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución, en la modalidad de formalización con vocación transformadora y adopción de medidas complementarias,

² Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-891 de 2002.

que le asiste la señora **LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ BANQUET** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1038439922 y su cónyuge el señor **NIVER ALBERTO ARROYO MIELES** identificado con cédula de ciudadanía N° 8052322, cuya protección solicitó la **UAEGRTD, Dirección Territorial Córdoba** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución material y jurídica del predio, en su calidad de explotadores de baldíos, a la señora **LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ BANQUET** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1038439922 y su cónyuge el señor **NIVER ALBERTO ARROYO MIELES** identificado con cédula de ciudadanía N° 8052322, respecto del inmueble que se identifica e individualiza así:

Predio denominado “**Villa Elena**”, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Nechí, corregimiento Colorado, vereda Correntoso, registrado en la ORIP de Caucaasia bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 015-75132, identificado con numero predial 054952005000000100042000000000 y ficha predial 15707047, el cual cuenta con una área de 1.374,46 M² y cuyas coordenadas y linderos son:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5765	1386921,46	919159,523	8° 5' 39,485" N	74° 48' 39,419" W
5766	1386922,549	919155,4347	8° 5' 39,520" N	74° 48' 39,553" W
5767	1386944,675	919131,5484	8° 5' 40,239" N	74° 48' 40,334" W
5768	1386944,938	919184,4169	8° 5' 40,251" N	74° 48' 38,607" W
5769	1386972,19	919150,1512	8° 5' 41,136" N	74° 48' 39,728" W

Linderos:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo del punto 5769, en línea recta en dirección sur oriente hasta llegar al punto 5768, con predio de Josefa Emilia Mieleles Zabaleta, con una distancia de 43,78mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 5768, en línea recta en dirección sur occidente hasta llegar al punto 5765, con predio de Josefa Emilia Mieleles Zabaleta con una distancia de 34,22mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 5765, en línea quebrada, pasando por el punto 5766, hasta llegar al punto 5767, con predio de Ines Otilia Arroyo, con una disatancia de 32,56mts.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo del punto 5767, en línea recta en dirección nor oriente, hasta llegar al punto 5769, con predio de Porfiria Rosa Cochero Hernandez con una distancia de 33,21mts.</i>

TERCERO: ORDENA a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), adjudicar a la señora **LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ BANQUET** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1038439922 y su cónyuge el señor **NIVER ALBERTO ARROYO MIELES**

identificado con cédula de ciudadanía N° 8052322 el predio denominado “**Villa Elena**”, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Nechí, corregimiento Colorado, vereda Correntoso, registrado en la ORIP de Caucaasia bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 015-75132 identificado con numero predial 054952005000000100042000000000 y ficha predial 15707047, el cual cuenta con una área de 1.374,46 M² y cuyas coordenadas y linderos se encuentran descritas en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia.

Para tal fin se le concederá a la ANT el término de VEINTE (20) DÍAS, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta orden para efectos que se sirva emitir los actos administrativos de adjudicación de baldíos. Se le ordena además expedir copias auténticas del acto administrativo que ordene la adjudicación del bien baldío, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia, Antioquia, para lo de su competencia. Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden anterior, no implica erogación alguna para las víctimas, conforme lo señalado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el respectivo oficio anexando copia del Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación.

CUARTO: ORDENA a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental**, como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio materia de reclamo, ubicado en el Municipio de Nechi departamento de Antioquia, el cual se encuentra determinado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, teniendo en cuenta el ITP e ITG aportado por la **UAEGRTD**. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el respectivo oficio anexando copia del Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación.

QUINTO: ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia que efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria N° 015-75132, que una vez la Agencia Nacional de Tierras remita con destino a ese despacho el acto administrativo de adjudicación de baldío respecto del predio restituido ya referenciado, proceda a cumplir las siguientes ordenes:

- a) La inscripción de esta sentencia de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-75132, precisando que la restitución se hace a favor de la señora **LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ BANQUET** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1038439922 y su cónyuge el señor **NIVER ALBERTO ARROYO MIELES** identificado con cédula de ciudadanía N° 8052322
- b) La cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería en el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-75132.
- c) La inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos

de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.

- d) La actualización en sus bases de datos el área y linderos del inmueble conforme a la identificación descrita en el ordinal segundo de la parte resolutive de esta providencia judicial.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cauca se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a que reciban el acto administrativo de adjudicación de baldío respecto del predio restituido ya referenciado, por parte de la ANT, para lo cual remitirán las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Oficiése por secretaria.

SEXTO: ORDENAR la entrega material del inmueble predio denominado “**Villa Elena**”, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Nechí, corregimiento Colorado, vereda Correntoso, registrado en la ORIP de Cauca bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 015-75132, identificado en el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de esta sentencia al la señora **LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ BANQUET** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1038439922 y su cónyuge el señor **NIVER ALBERTO ARROYO MIELES** identificado con cédula de ciudadanía N° 8052322. Para ello, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Nechí - Antioquia, el cual contará con las facultades consagradas en el literal "o" del artículo 91 y en el artículo 100 de la ley 1448 y levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase. Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio.

SÉPTIMO: ORDENA al **FONDO** de la **UAEGRTD** aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios adeude la señora LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ BANQUET identificada con la cedula de ciudadanía N° 1038439922 y su cónyuge el señor NIVER ALBERTO ARROYO MIELES identificado con cédula de ciudadanía N° 8052322, en relacionadas con el predios objeto de restitución, por el no pago de los periodos comprendidos entre la fecha del hecho victimizante y esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia. Oficiése por secretaria.

OCTAVO: ORDENA al **FONDO** de la **UAEGRTD** aliviar las deudas o créditos financieros relacionados con el predio restituido que adeude la señora LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ BANQUET identificada con la cedula de ciudadanía N° 1038439922 y su cónyuge el señor NIVER ALBERTO ARROYO MIELES identificado con cédula de ciudadanía N° 8052322, por el no pago de los periodos comprendidos entre la fecha del hecho victimizante y esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia. Oficiése por secretaria.

NOVENO: ORDENAR a la **UAEGRTD** proceder con la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio restituido a favor la señora LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ BANQUET identificada con la cedula de ciudadanía N° 1038439922 y su cónyuge el señor NIVER ALBERTO ARROYO MIELES identificado

con cédula de ciudadanía N° 8052322, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

DECIMO: ORDENAR a la **UAEGRTD**, que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a los subsidios de vivienda ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural –MARD- a favor de las víctimas restituidas señora LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ BANQUET identificada con la cedula de ciudadanía N° 1038439922 y su cónyuge el señor NIVER ALBERTO ARROYO MIELES identificado con cédula de ciudadanía N° 8052322, según lo contenido en los artículos 5 y 8 del decreto 890 de 2017 y se **ORDENA** al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural –MARD-** que de manera prioritaria realice los estudios para determinar la procedencia de subsidio y en caso de ser positivo la posibilidad de acceso al mismo por parte de los aquí restituidos implemente y entregue de manera pronta dicho subsidio. Se les concede el término de dos (02) meses contados a partir de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar tanto el MADR como la UAEGRTD un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Oficiese por secretaria.

DECIMO PRIMERO: ORDENA a la Alcaldía Municipal de Nechí:

- a) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, en caso de existir deudas de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, con relación al predio descrito en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, restituido a favor la señora LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ BANQUET identificada con la cedula de ciudadanía N° 1038439922 y su cónyuge el señor NIVER ALBERTO ARROYO MIELES identificado con cédula de ciudadanía N° 8052322, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; por los periodos comprendidos entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es, año 2010 y la sentencia de restitución de tierras. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.
- b) Que a través de la Secretaría de Salud del municipio de Nechí o la entidad que haga sus veces, afiliar a LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ BANQUET identificada con la cedula de ciudadanía N° 1038439922 y su cónyuge el señor NIVER ALBERTO ARROYO MIELES identificado con cédula de ciudadanía N° 8052322 y su núcleo familiar conformado por:

1º NOMBRE	2º NOMBRE	1º APELLIDO	2º APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	VINCULO
VALERIA	ANDREA	ARROYO	HERNÁNDEZ	T.I. 103843800	HIJA
NIVER	STIVEN	ARROYO	HERNÁNDEZ	R.C. 1038477353	HIJO

Al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que ellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean

incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran. Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje —Regional Antioquia, que de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo incluya en la oferta institucional en materia laboral y académica, con cuente esa entidad a las víctimas restituidas LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ BANQUET identificada con la cedula de ciudadanía N° 1038439922 y su cónyuge el señor NIVER ALBERTO ARROYO MIELES identificado con cédula de ciudadanía N° 8052322 y su núcleo familiar conformado por:

1º NOMBRE	2º NOMBRE	1º APELLIDO	2º APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	VINCULO
VALERIA	ANDREA	ARROYO	HERNÁNDEZ	T.I. 103843800	HIJA
NIVER	STIVEN	ARROYO	HERNÁNDEZ	R.C. 1038477353	HIJO

Se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la **Unidad Atención y Reparación Integral a Víctimas (UAEARIV)** y al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)** que incluya a las víctimas restituidas LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ BANQUET identificada con la cedula de ciudadanía N° 1038439922 y su cónyuge el señor NIVER ALBERTO ARROYO MIELES identificado con cédula de ciudadanía N° 8052322 y su núcleo familiar, de manera prioritaria, en los programas para atención a la población desplazada, programas para la superación de la pobreza o programas análogos con los que cuenten en este momento, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. Se les otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la **Unidad De Atención y Reparación Integral a Víctimas (UAERIV)** informe al despacho, que ayudas humanitarias han sido entregadas a la señora LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ BANQUET identificada con la cedula de ciudadanía N° 1038439922, su cónyuge el señor NIVER ALBERTO ARROYO MIELES identificado con cédula de ciudadanía N° 8052322 y su núcleo familiar, quienes se encuentran registrados en el RUV y la fecha probable en qué se les hará entrega de la reparación administrativa. Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **Policía Nacional**, acantonada en el municipio de Nechí, Antioquia, proporcionar la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia de las víctimas restituidas LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ BANQUET identificada con la cedula de ciudadanía N° 1038439922 y su cónyuge el señor NIVER ALBERTO ARROYO MIELES identificado con cédula de ciudadanía N° 8052322 y su núcleo familiar, en el predio restituido. Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello las citadas víctimas expresar su consentimiento, para lo cual se les concederá el término de Quince (15) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO OCTAVO: Se le **ORDENA** al **Ministerio de Salud y Protección Social** realizar las gestiones necesarias para priorizar al municipio de Nechí, Antioquia, en el programa de atención y salud psico-social y salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, esto con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados víctimas restituidas LILIANA PATRICIA HERNÁNDEZ BANQUET identificada con la cedula de ciudadanía N° 1038439922 y su cónyuge el señor NIVER ALBERTO ARROYO MIELES identificado con cédula de ciudadanía N° 8052322 y su núcleo familiar, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran. Para tal fin se concede el término de 10 días siguientes al de la notificación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO NOVENO: Se le **ORDENA** al **Ejercito Nacional – Batallón Rifles** realizar las gestiones necesarias para definir la situación militar de la víctima restituida NIVER ALBERTO ARROYO MIELES identificado con cédula de ciudadanía N° 8052322 de forma gratuita, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011. Para tal fin se concede el término de quince (15) días siguientes al de la notificación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO: Dejar incólume en este asunto, el Título de hidrocarburos Exploración y Producción de Hidrocarburos denominado VIM 9, el cual aún no ha sido concesionado, el cual recae sobre el predio restituido, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, especialmente por cuanto la existencia de dicha exploración no se opone a la restitución ni a la vocación agrícola y ganadera a la que se ha destinado el predio objeto de restitución.

Se **ORDENA** a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que informe a este despacho del inicio de cualquier intervención respecto al predio restituido y las medidas de compensación, protección y/o cauciones que se generen a favor de las víctimas restituidos por dichas intervenciones. Ofíciense por secretaria.

VIGÉSIMO PRIMERO: Dejar incólume en este asunto el título minero HHXK- 01, contrato de concesión (L 685), concesionado a las empresas ILBARRA S.A.S. y DINDA BACANA S.A.S, el cual se traslapa con el predio restituido, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se **ORDENA** a la Agencia Nacional de Minería y a las concesionarias las empresas ILBARRA S.A.S. y DINDA BACANA S.A.S que informe a este despacho del inicio de cualquier intervención respecto al predio restituido en desarrollo del título minero HHXK-01 y las medidas de compensación, protección y/o cauciones que se generen a favor de las víctimas restituidos por dichas intervenciones. Oficiese por secretaria.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) TERRITORIAL CÓRDOBA SECCIONAL BAJO CAUCA, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. (Líbrese oficio en tal sentido por secretaria).

VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a las víctimas restituidas, a través de su representante y apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) Territorial Córdoba Dra. Suad Elena López Rodríguez, al Procurador 34 Judicial I para asuntos de tierras de Montería, Dr. Amaury Villareal Vellojín, al Alcalde Municipal del Municipio de Nechi, a los terceros intervinientes ILBARRA y DINDA BACANA S.A.S, y demás entidades vinculadas al proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
JUEZ**